



Para despachos de oficio quatro mrs.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

8º

aproporcion y prouida como la Compendio
Que ninguna Muger de las que fueren adorno no
tengan Ruidos, ni Mormuras de otras, sino a que
cada una emienda en sus pinitos, emzando por
wber, ni echen Maldiciones ni se atropellen pena
de diez por la primera vez, por la segunda doble
y de tres dias de Carcel y de pro uer de lo demas que aya
lugar por dño.

9º

Que los Molineros que al en esta villa por el Motibo de
valere de las Maguetas foraneras. Dejan de otros por
su Combeniencia, para las piedras y no estuelsen a los
Vecinos de esta villa y por Conuquiente. auiendo Molien
da y de aqui por otras razones. Mucha prieras y echan
apender la culpa, y para excusar otros Daños. Manda
tor que siempre que ^{en} otros Molineros aya Molienda de
vecinos de esta villa, esta despachada, no puedan Moler
a foraneros algunos. y que no paren otros piedras auiendo
que Moler con aperevimo. que encomando lo uno de
uno de las llevar a Malta por la primera vez. por du
cado y por la segunda doble y por la tercera se conuiga
re como se dice por dño. Por otros de las Mol
tas y aperevimo. tengan de de el dño el dño en ade
lante. Vanidos y Censura lo uno y lo otro panadero
ande con el Madrugada. Demodo que a las siete
en el Beano, y a las ocho en el Ymuisano de la Manana

